



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00103-00
DEMANDANTE: Ana Erika Cuéllar Cortés y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados por la parte demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación. Dicha providencia se notificó a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 223 - 242, C1).

En ese sentido, mediante memoriales radicados el 24 de julio del año en curso, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 243 - 248, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00103-00
DEMANDANTE: Ana Erika Cuéllar Cortés y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 05 de septiembre de 2017 a las doce del día (12: 00 m.). Sala No. 21.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

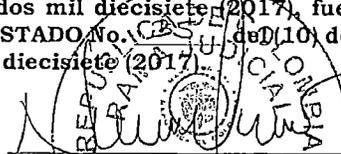
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 05 de septiembre de 2017 a las doce del día (12: 00 m.). Sala No. 21.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 10 del (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00402-00
DEMANDANTE: Álvaro José Caro Salomón y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de mayo de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: MODIFÍQUESE la parte final del numeral segundo (2º) de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de reconocer perjuicios morales en favor de los señores **LEANDRO CARO SALOMÓN**, y **MAYRA ALEJANDRA CARO SALOMÓN**, en calidad de **hermanos de la víctima directa**, en **31.5 SMLMV para cada uno**, de acuerdo a lo estudiado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Doctora CAMILA ANDREA MEJIA TOVAR**, para que actué dentro del proceso referenciado en calidad de apoderada judicial del demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder otorgado que obra a folio 210 del cuaderno principal del expediente.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-035-2014-00402-00
DEMANDANTE: Álvaro José Caro Salomón y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación DÉJESE las constancias del caso.

(...)"

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a los **numerales séptimo y octavo** de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 (fls. 146, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN-BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 35 de 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00062-00
DEMANDANTE: Luis Alberto González
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho Judicial, en audiencia inicial del 06 de octubre de 2016, mediante el cual se declaró probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y en consecuencia declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda (Reparto).

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el día 6 de octubre de 2016, por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de oficio de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no obstante, el expediente deberá ser remitido a la sección primera de los Juzgados Administrativos para lo de su competencia, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

(...)”

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00062-00
DEMANDANTE: Luis Alberto González
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral

2

RESUELVE

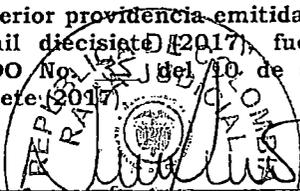
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho Judicial el 06 de octubre de 2016, en audiencia inicial.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría del Despacho remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto), conforme lo dispuso el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 351, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 133 J del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Peninosa Bueno SECRETARÍA	
del Circuito Sesenta Y Uno Administrativo de Bogotá D.c. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00048-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Pérez Santos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

El 06 de julio de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó a las partes en estrados (fls. 106 - 123, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 19 de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandada (Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 128 - 139, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00048-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Pérez Santos y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 05 de septiembre de 2017 a las once y treinta de la mañana (11: 30 am.). Sala No. 21.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 05 de septiembre de 2017 a las once y treinta de la mañana (11: 30 am.). Sala No. 21.

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 05511 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Navilla Pepinosa Bueno SECRETARÍA Circuito Seenta Y Uno Administrativo Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336- 722 - 2014 - 00059 - 00
DEMANDANTE: Libia Esperanza Estrada Montenegro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (Cuaderno No. 7), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso, advirtiéndole que no comparecieron a la diligencia los testigos María Estrada y Edison Erazo, ya que éstos residen en la ciudad de Bogotá según manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante (fol. 69 Rev. C.7)

En razón de lo anterior, el Despacho recepcionará los testimonios de los señores María Estrada y Edison Erazo en la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, por ello se le reitera a la parte que deberá hacer comparecer a sus testigos de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de prescindir de los testimonios.

De otra parte, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de abril de 2017 se inició trámite sancionatorio contra el General Alberto José Mejía Ferrero, Comandante del Ejército Nacional, dado que a la fecha no había dado respuesta al oficio J61-EAB-2017-00068 (fol. 256, C2 ppal.)

El 28 de abril de 2017, la Secretaría del Despacho elaboró el oficio No. J-061-EAB-2017-320 dirigido al General Alberto José Mejía Ferrero, Comandante del Ejército Nacional, comunicando el inicio del trámite sancionatorio, el cual fue radicado el 27 de abril de 2017 (fls. 258 - 259, C1).

El 18 de mayo de 2017, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional dio respuesta al oficio No. J-061-EAB-2017-320, al efecto remitió copia de los documentos relacionados con los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en el Cerro de Patascoy (fls. 260 - 350, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336-722-2014-00059-00
DEMANDANTE: Libia Esperanza Estrada Montenegro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

Así las cosas, y en atención a las documentales aportadas por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, el Despacho considera pertinente reiterar a las partes que se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el **07 de septiembre de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 27.**

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (Cuaderno No. 7), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Señalar al apoderado de la parte actora que el Despacho recepcionará los testimonios de los señores María Estrada y Edison Erazo en la fecha fijada para la celebración de la audiencia de pruebas, para lo cual deberá hacer comparecer a sus testigos de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso, **so pena de prescindir de los testimonios.**

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes las documentales aportadas por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, visibles a folios 260 a 350 del cuaderno 2 principal.

CUARTO: Reiterar a las partes, que la reanudación de la audiencia de pruebas está programada para el **07 de septiembre de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) Sala No. 27.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

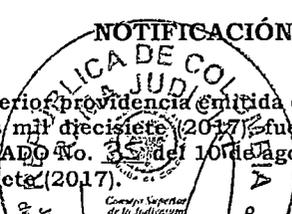

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 3 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00048 - 00 ✓
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros ✓
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros ✓

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

El 22 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Diana Milena Vásquez Díaz, en nombre propio y en representación de los menores Laura Valentina Ávila Vásquez y Oscar Fabián Sandoval; Alicia Galvis Ramírez; River Gentil Rico Galvis y Gentil Rico Cortés contra los Hospitales Centro Oriente II Nivel E.S.E.; Rafael Uribe Uribe E.S.E., y la Función Hospital la Misericordia con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la muerte del menor Yilver Stick Rico Vásquez.

En escrito radicado el 11 de mayo de 2015, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de reforma a la demanda. En razón de lo anterior, esta agencia judicial mediante providencia del 11 de mayo de 2016 admitió la reforma a la demanda, ordenó notificar a las demandadas en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La demandada Fundación Hospital de la Misericordia presentó solicitud de llamamiento en garantía el 30 de julio de 2015 (cuaderno. 3) junto a la contestación de la demanda, petición reiterada el 31 de mayo de 2016 en el término de traslado de reforma a la demanda (fls 212 - 230, C1).

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2016 esta agencia judicial inadmitió el llamamiento en garantía solicitado con el fin que la parte demandada aportara copia completa y auténtica de la póliza, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado, el traslado completo, así como

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

2

certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía (fls. 248 - 249, C1).

1. HECHOS

1.1 Dentro de las contestaciones a la demanda y a la reforma, radicadas el 30 de julio de 2015 y el 31 de mayo de 2016, la demandada **Fundación Hospital de la Misericordia** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **Compañía de Seguros del Estado S.A.**, sociedad comercial identificada con Nit. 860.009.578-6 (Fls. 1 a 31, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 21-03-101000200, en la cual se tiene como asegurado Fundación Hospital de la Misericordia y beneficiario Terceros Afectados

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 03/06/2012 - 03/06/2013 (Fls. 23 - 31, C3).

- Copia del certificado de existencia de la **Compañía de Seguros del Estado S.A.** (fls. 20 - 22, C.3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Fundación Hospital de la Misericordia**, de la siguiente manera:

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

3

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada por conducta concluyente a la Fundación Hospital de la Misericordia, conforme se señaló en el auto del 01 de noviembre de 2016, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la apoderada de la demandada **Fundación Hospital de la Misericordia**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada-Fundación Hospital de la Misericordia, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil profesional.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1-03-101000200, expedida por **Seguros del Estado**, en la cual se tiene como asegurado la Fundación Hospital de la Misericordia cuya vigencia es desde el 03/06/2012 hasta el 03/06/2013, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Adicionalmente, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 21 de mayo de 2013.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.** porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Fundación Hospital de la Misericordia** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la **Fundación Hospital de la Misericordia** a **Seguros del Estado S.A.**

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722 - 2014 - 00048 - 00
DEMANDANTES: Diana Milena Vásquez Díaz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Rafael Uribe Uribe y Otros

4

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros del Estado S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada **Fundación Hospital la Misericordia** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 85 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00111 - 00 ✓
DEMANDANTES: Alina del Carmen Sánchez Varilla y Otros ✓
DEMANDADOS: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada de la demandada Clínica Central O.H.L. LTDA, con la contestación de la demanda presentada el 17 de noviembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de **La Previsora S.A.** (Cuaderno No. 3).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 17 de noviembre de 2016, la demandada **Clínica Central O.H.L. LTDA** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.** sociedad comercial identificada con Nit. 860002400- domiciliada en Bogotá (Fls. 1 - 19, c.3).

1.2 Posteriormente dicha solicitud fue subsanada y con ella se allegó copia auténtica de la póliza No. 1001912 del contrato de seguro de responsabilidad civil generadora de la obligación celebrada entre la **Clínica Central O.H.L. LTDA** y **La Previsora S.A.** juntos con sus anexos y condiciones generales (Fls. 26 a 47, c.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la póliza No. 1001912, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la **Clínica Central O.H.L. LTDA.**

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde 16/05/2013, hasta el 16/05/2014 (Fls. 16, 26 CD Rom 31 - 33, C3).

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A.** (fls. 5 a 15, c.3)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
DEMANDANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
DEMANDADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada **Clínica Central O.H.L. LTDA.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 30 de agosto de 2016, por lo cual, conforme lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud de llamamiento en garantía, elevada por la demandada - **Clínica Central O.H.L. LTDA** fue radicada el 17 de noviembre de 2016, esta fue oportunamente allegada dentro del término.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada- **Clínica Central O.H.L. LTDA** sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, indicó que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de la responsabilidad civil profesional en que incurra el hospital dentro del desarrollo de su objeto social.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No. 1001912, expedida por **La Previsora S.A.**, en la cual se tiene como tomador y asegurado a la **Clínica Central O.H.L. LTDA**, cuya vigencia es desde el 13/06/2013, hasta el 16/05/2014, del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00111-00
DEMANDANTE: Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
DEMANDADO: Clínica Central O.H.L. LTDA y otros

es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen el 03 de junio de 2013.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **La Previsora S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Clínica Central O.H.L. LTDA** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Clínica Central O.H.L. LTDA** a **La Previsora S.A.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de La Previsora S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de gastos de la notificación personal se fija la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que deberán ser consignados por la parte demandada **Clínica Central O.H.L. LTDA** en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa.
11001-3343-061-2016-00111-00
Alina del Carmen Sánchez Varilla y otros
Clínica Central O.H.L. LTDA y otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 3 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA

Sandra Natalia Repinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00126 - 00
DEMANDANTE: José María de Vivero Vergara y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva (Cuaderno No. 2), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

De otra parte, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017 se libró oficio con destino a la Fiscalía Primera Seccional de Funza (Cundinamarca), con el fin de que remitiera copia auténtica del proceso penal CUI 05001 6000206201150592, adelantado contra José María de Vivero Vergara (fol. 67, C.1.)

Una vez revisado el expediente se denota que la Fiscalía Primera Seccional de Funza (Cundinamarca) en respuesta al oficio J061-EAB-2017-421, informó que verificada la base de datos no aparecen registros de la noticia criminal, ni del presunto indiciado José María de Vivero Vergara, por lo que requirió se corroborara la información suministrada (fls. 77 -80; 82 - 92, C.1).

En razón de lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Fiscalía Primera Seccional de Funza (Cundinamarca) y requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que obtenga los datos correspondientes al proceso penal adelantado en contra del señor José María de Vivero Vergara, y procure la recolección de la documental decretada, so pena de tener por desistida la prueba y de la sanción respectiva.

De otro lado, el Despacho considera pertinente reiterar a las partes que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el **24 de agosto de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 24.**

Con base en lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336- 722 - 2014 - 00059 - 00
DEMANDANTE: Libia Esperanza Estrada Montenegro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva (Cuaderno No. 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes las documentales aportadas por la Fiscalía Primera Seccional de Funza, visibles a folios 77 a 80 y 82 a 92 del cuaderno principal, para los fines pertinentes.

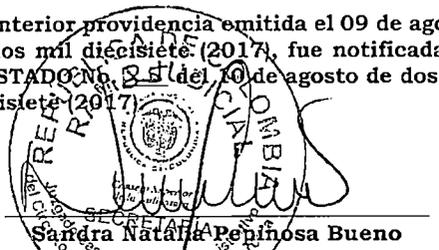
TERCERO: Requerir al apoderado de la parte actora con el fin de que obtenga los datos correspondientes al proceso penal adelantado en contra del señor José María de Vivero Vergara, y procure la recolección de la documental decretada, so pena de tener por desistida la prueba y de la sanción respectiva.

CUARTO: Reiterar a las partes, que la audiencia de pruebas está programada para el 24 de agosto de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) Sala No. 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 25 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Peñinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: Examen Conciliación Prejudicial ✓
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00265-00 ✓
DEMANDANTE: Imprenta Nacional de Colombia ✓
DEMANDADO: Digitar Ware S.A. ✓

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de junio de 2016, el despacho improbo el acuerdo conciliatorio adelantado el 09 de marzo de 2016, entre la Imprenta Nacional de Colombia (convocante) y Digital Ware S.A. (convocada), celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

El 13 de junio de 2016, el apoderado judicial de Digital Ware S.A. presento demanda ejecutiva contra la Imprenta Nacional de Colombia (fol. 1 - 27, C1).

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito aportado el 13 de junio de 2016 por el apoderado judicial de Digital Ware S.A., el Despacho denota que el mismo versa sobre una demanda ejecutiva en contra de la Imprenta Nacional.

Sobre el particular, esta agencia judicial debe señalar que no puede llevar a cabo el estudio de la demanda ejecutiva presentada teniendo en cuenta que el trámite que se surtió en este Despacho versó sobre la aprobación o improbación del acuerdo judicial logrado ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, acorde con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009.

En ese sentido, si bien mediante auto del 27 de junio de 2016 se improbo el acuerdo conciliatorio al considerar que las sumas que se pretendían cobrar debían ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, ello no quiere decir que el conocimiento de la demanda ejecutiva deba corresponder a este Despacho, pues la competencia que se asignó a esta agencia judicial se limitó al examen de conciliación logrado

ASUNTO: Examen Conciliación Prejudicial
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00265-00
DEMANDANTE: Imprenta Nacional de Colombia
DEMANDADO: Digitar Ware S.A.

entre las partes, razón por la que la demanda ejecutiva presentada debe someterse a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá (Sección Tercera).

Así las cosas, el Despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se efectúe el desglose de la demanda ejecutiva y sea entregada al apoderado judicial de Digitar Ware S.A., con el fin de que la presente ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos y sea sometida a reparto.

En razón de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por **secretaría del Despacho** realícese el desglose de los folios 1 a 27 del cuaderno principal del expediente correspondiente a la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., con el fin de que sea presentada ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos y sea sometida a reparto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y cumplida la disposición contenida dentro del numeral primero de este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

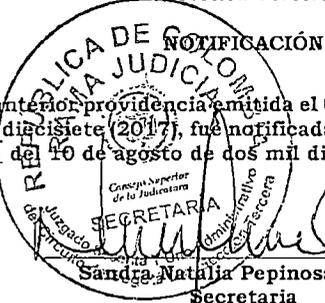

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

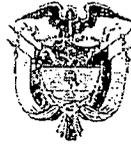

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 35 de 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


SECRETARIA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00347- 00 ✓
DEMANDANTE: Luis Ángel Carmona Rivera ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Luis Ángel Carmona Rivera contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados el 6 de junio de 2014, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Movilidad de Infantería de Marina No 1 de Mahates (Bolívar) (fls. 23 – 24, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	23 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (fol. 54, C1).	14 de diciembre de 2016	24 de octubre de 2016 (fls. 33 – 42, C1).

De igual forma, el 09 de junio de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 56, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. CONTROL:	Reparación Directa	2
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2016-00347- 00	
DEMANDANTE:	Luis Ángel Carmona Rivera	
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. CONTROL: Reparación Directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00347- 00
 DEMANDANTE: Luis Ángel Carmona Rivera
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral.

QUINTO: Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P. 149.457 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 43 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



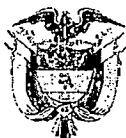
**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 35 del (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00374-00 ✓
DEMANDANTE: Valerin Tatiana Olaya Collazos y Otros ✓
DEMANDADO: Hospital Militar Central ✓

Estando el proceso para fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho advierte que de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados por la Aseguradora Solidaria de Colombia no se corrió el traslado de las excepciones tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2016 - 00374 - 00
DEMANDANTE: Valerin Tatiana Olaya Collazos y Otros
DEMANDADO: Hospital Militar Central

2

SEGUNDO: Una vez vencido el término establecido en el numeral primero de la presente providencia ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

CÚMPLASE

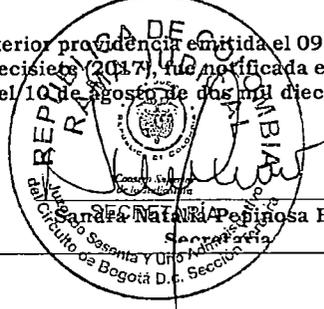

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00471-00 ✓
DEMANDANTE: Fundación Hospital San Carlos
DEMANDADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -
USPEC y el Fondo de Atención en Salud PPL 2015

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, confirmó el auto mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago (fls. 46 - 48, C.1).

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

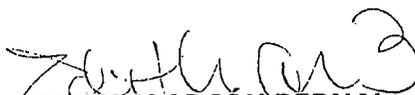
RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó el auto del 09 de febrero de 2017 proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al **numeral segundo** del auto del 09 de febrero de 2017 (fol. 48, C.1).

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

JKPG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. _____

M. DE CONTROL: Reparación Directa

2

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00471-00

DEMANDANTE: Fundación Hospital San Carlos

DEMANDADO: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el Fondo de Atención en Salud PPL 2015



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

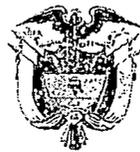
La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
del Circuito Sesenta Y Uno Administrativo
de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00
DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Kevin Orley Rincón Cortés, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 28 - 29, C.1).

El 10 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (34 – 56, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó la demanda (fls. 64 - 69, C.1).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00
DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que la reforma se radicó el 10 de febrero de 2017, esto es, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se aportaron nuevas pruebas, hechos y modificación de las pretensiones de índole material, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 esjusedem.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Kevin Orley Rincón Cortés contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00495-00
 DEMANDANTE: Kevin Orley Rincón Cortés
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

SECRETARÍA

Oficina Superior de la Jurisdicción del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Distrito Capital de Bogotá, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a las demandantes con ocasión del cierre de la calle quinta del Barrio San Bernardo de Bogotá, efectuada en razón de la intervención policial realizada con el objeto de erradicar bandas delincuenciales dedicadas al microtráfico (fls. 1-2, C1)

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 10 de marzo de 2017, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 30 de mayo de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se determinara con claridad la fecha en la cual se produjo el daño, y se aclararan algunos hechos de la demanda (fol. 59, C1).

El apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, siendo así sería del caso proceder a rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el despacho advierte que en el presente caso no se cuentan con los presupuestos suficientes que conlleven a impedir el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante.

En ese sentido y en aplicación del derecho efectivo de acceso a la administración de justicia y atendiendo que los demás supuestos fácticos indicados en el libelo pueden ser objeto de prueba dentro de la etapa procesal pertinente, el despacho procederá a admitir el medio de control incoado, señalando que lo relacionado con la determinación de la caducidad en el presente asunto habrá de realizarse en etapa

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

posterior, una vez se cuente con la prueba correspondiente¹, por lo que ante las dudas existentes en esta etapa sobre la configuración de la caducidad y en aplicación del *principio pro damato*, se admitirá la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo contra el Distrito Capital de Bogotá.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda al Distrito Capital de Bogotá; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia

¹ En este sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de mayo de 2010, exp. 37446, MP: Mauricio Fajardo Gómez:

Dado que en este momento procesal para la Sala no es posible determinar con certeza la ocurrencia, o no, del fenómeno de la caducidad de la acción, en aplicación del principio pro damato se inadmitirá la demanda, con el fin de que el demandante corrija y adecúe la demanda como corresponda, para lo cual se le concederá un término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente y luego de decretadas, recaudadas y valoradas las pruebas a que haya lugar, si el órgano judicial competente encuentra los elementos y fundamentos necesarios que configuren la caducidad de la acción, así lo declare.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00064-00
DEMANDANTE: Ofelia Hidalgo Vidal y María Elena Ramírez Hidalgo
DEMANDADO: Distrito Capital de Bogotá

la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana Nidia Garrido García quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.691.408 y Tarjeta profesional 160.051 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folios 24 a 25 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

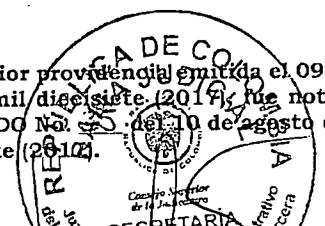

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 46110 de agosto de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00090-00
DEMANDANTE: Diana Eduviges Velásquez Isaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Diana Eduviges Velásquez Isaza, Goldy Marina Marín Isaza, Jaime Alberto Velásquez Isaza en nombre propio y en representación de las menores Valery Fernanda Velásquez Correa y Merlyn Dallana Velásquez Monsalve, Oscar Jaime Meglan Velásquez y Carolina Meglan Velásquez por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del suboficial Jhon Mario Velásquez Isaza durante el cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se presentó el 05 de abril de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 13 de junio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Merlyn Dallana Velásquez Monsalve, y se aclarara la comparecencia de Jaime Velásquez (fol. 94, C.1).

El 23 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda indicando que el señor Jaime Velásquez no figura como actor dado que falleció antes de instaurar la demanda, para tal efecto aportó copia auténtica del registro civil de defunción; asimismo adjuntó copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor Merlyn Dallana Velásquez Monsalve (fls. 97 a 101, C1).

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00090-00
DEMANDANTE: Diana Eduviges Velásquez Isaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Diana Eduviges Velásquez Isaza, Goldy Marina Marín Isaza, Jaime Alberto Velásquez Isaza en nombre propio y en representación de las menores Valery Fernanda Velásquez Correa y Merlyn Dallana Velásquez Monsalve, Oscar Jaime Meglan Velásquez y Carolina Meglan Velásquez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00090-00
DEMANDANTE: Diana Eduvigis Velásquez Isaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Marceliano Rafael Corrales Larrarte quien se identifica con cédula de ciudadanía número 9.072.454 y Tarjeta profesional 163.381 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 10 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017)



SECRETARÍA

Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00109-00
DEMANDANTE: José Alfredo Prieto Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

José Alfredo Prieto Jiménez, Martha Cecilia Jiménez Vivaz, José Isaac Prieto, Marcela Prieto Jiménez, Ana Cecilia Jiménez Vivaz, María Amparo Prieto Méndez, y Ana Elsa Prieto Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por José Alfredo Prieto Jiménez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

La demanda se presentó el 09 de mayo de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 29 de junio de 2017 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportaran los poderes de los demandantes Martha Cecilia Jiménez Vivaz, Marcela Prieto Jiménez, y Ana Cecilia Jiménez Vivaz y se aportaran copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de Ana Cecilia Jiménez Vivaz, María Amparo Prieto Méndez, y Ana Elsa Prieto Méndez (fol. 38 - 39, C.1).

El 14 de julio de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar indicando que renuncia a las pretensiones frente a los señores Martha Cecilia Jiménez Vivaz, Marcela Prieto Jiménez, y Ana Cecilia Jiménez Vivaz, asimismo adjuntó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las señoras María Amparo Prieto Méndez, y Ana Elsa Prieto Méndez (fls. 43 a 45, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00109-00
DEMANDANTE: José Alfredo Prieto Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Alfredo Prieto Jiménez, José Isaac Prieto, María Amparo Prieto Méndez, y Ana Elsa Prieto Méndez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, **incluyendo el certificado de tiempo de servicios y el expediente prestacional.**

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00109-00
DEMANDANTE: José Alfredo Prieto Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Liliana Cepeda Melo quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.034.028 y Tarjeta profesional 133.191 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 38 del 18 de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p>
 <p>SECRETARÍA Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales ✓
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00127- 00 ✓
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior ✓
DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana ✓

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente por el factor territorial al municipio de Unión Panamericana (Chocó) (fls. 19 - 20, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de julio de 2017, el despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó (fol. 19 - 20, C1).

El 26 de julio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 19 de julio de 2017, al considerar que: i) el Convenio Interadministrativo F - 297 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Unión Panamericana (Chocó) se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Unión Panamericana y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea, ii) adicionalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual considera que se efectuó en Bogotá (fls. 25 - 33, C1).

El 27 de julio de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 34, C1).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00127- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 19 de julio de 2017, y en consecuencia se admita la demanda de la referencia.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que el Convenio Interadministrativo F - 297 de 2013 celebrado entre el Ministerio del Interior /Fonsecon y el municipio de Unión Panamericana (Chocó) se perfeccionó , legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá, mientras que el contrato suscrito entre el municipio de Unión Panamericana y los contratistas difiere del convenio y tenía como objeto la construcción del Centro de Integración Ciudadana CIC, por lo que considera que la interpretación efectuada por el Despacho es errónea.

Adicionalmente, agregó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, lo cual considera que se efectuó en Bogotá (fls. 25 - 33, C1).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 19 de julio de 2017 (fls. 25 - 33, C1), siendo notificada mediante estado del 21 de julio de 2017, para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 26 de julio de 2017 (fls. 25 – 33 C1); y del mismo se corrió traslado el 27 de julio de 2017.

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber declarado la falta de competencia para conocer del asunto y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Chocó.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que una vez revisado el convenio interadministrativo así como el acto administrativo de justificación de contratación directa, el objeto del convenio tiene como fin:

“Promover la integración social y comunitaria en torno a estructuras urbanas de participación, barrismo social, y prevención de la violencia y el delito, a partir de escenarios integrales que faciliten el desarrollo de la convivencia dentro de la comunidad. (...) Con base en estas estructuras y escenarios integrales de convivencia, se podrán conformar esquemas de trabajo que integrarán a la comunidad con facilitadores del diálogo y de derechos humanos, así como gestores cívicos de convivencia. (...) A partir de la estructura física del escenario social y

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00127- 00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana

*reconocimiento participativo de tribus urbanas, para la prevención de la violencia y el delito”
Fol. 51, C2.*

De este modo, es forzoso concluir que el objeto del convenio de manera específica está encaminado a que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado “ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA -CIC- en el municipio de Unión Panamericana (Chocó), en ese sentido, la ejecución del convenio se efectuó o debió efectuarse en dicho ente territorial pues allí es donde se va a construir la infraestructura que permitirá que se promueva la gobernabilidad y la seguridad ciudadana objeto del acuerdo de voluntades, de manera que para esta agencia judicial no es de recibo el argumento según el cual al haberse firmado y perfeccionado el convenio en Bogotá deba por ende ser competente el juez de la ciudad.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la competencia para asumir el conocimiento de asuntos como el de la referencia por factor territorial, de este modo, en materia contractual lo que determina la competencia no es el domicilio contractual que se haya estipulado en el mismo, sino el lugar de ejecución de éste en concordancia con lo dispuesto normativa transcrita.

En efecto, la Ley establece de manera clara la competencia para esta clase de asuntos, al referir que esta depende del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de suerte que no se puede tener el domicilio contractual acordado, comoquiera que las disposiciones pactadas por las partes en tal sentido no pueden en manera alguna suplir las disposiciones normativas atinentes a la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales, tal y como se señaló en la providencia del 19 de julio de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haberse ejecutado el convenio interadministrativo únicamente en el municipio de Unión Panamericana (Chocó), el conocimiento de la controversia suscitada corresponde a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Chocó (Reparto), al comprender dicho circuito el municipio en mención.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017 - 00127-00
DEMANDANTE: Nación - Ministerio del Interior
DEMANDADO: Municipio de Unión Panamericana

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 19 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

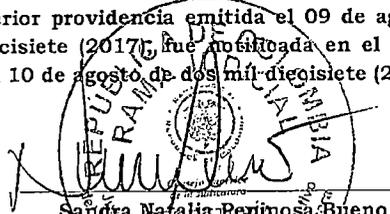
JUEZA

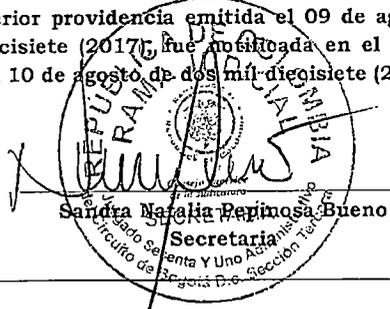
JKPG

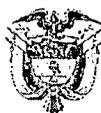

JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00
DEMANDANTES: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Mónica Lucía Ramírez Montenegro, en nombre propio y en representación de los menores Daniel Andrés Galeano Acero y Julián David Galeano Ramírez, e Hilda Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio generada por John Alexander Murillo Peña, en calidad de Patrullero de la Policía Nacional (fol. 63, C1).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de Jairo Andrés Galeano Cárdenas. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Jairo Andrés Galeano Cárdenas.
2. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 68, C1) se hizo una estimación por un valor de quinientos sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil quinientos pesos (\$ 564.858.500) sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor aproximado, siendo necesaria la estimación para el debido razonamiento de la cuantía del litigio.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00151-00
DEMANDANTES: Jairo Andrés Galeano Cárdenas y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

3. Finalmente, se requerirá a la parte demandante con el fin de que aporte la constancia de ejecutoria del proceso penal en el que resultó condenado el señor John Alexander Murillo Peña, con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

4. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

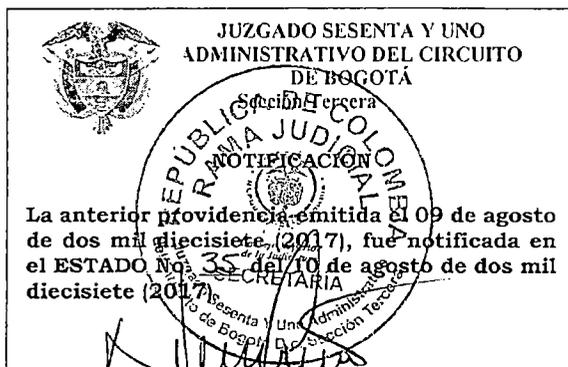
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00152-00 ✓
DEMANDANTE: María Presentación Pinilla Cristancho y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

María Presentación Pinilla Cristancho y José Eusebio Pinilla García, en nombre propio y en representación de los menores Rafael Eduardo Pinilla Pinilla y Angie Teresa Pinilla Pinilla; Mayra Lizeth Pinilla Pinilla, José Alberto Pinilla Sandoval, Carmen Rocío Castro Vargas en nombre propio y en representación del menor Keyner David Pinilla Castro, Eva Pinilla Cristancho, Víctor Manuel Pinilla Cristancho, Juan Bautista Cristancho, Lilia Pinilla Cristancho, Lady Dayana Pinilla Cristancho, María Elvia Pinilla Cristancho, Diana Socorro Pinilla Cristancho, Nelly Johanna Pinilla Cristancho, Pedro Julio Pinilla García, y Socorro Cristancho de Pinilla por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional José Humberto Pinilla Pinilla.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que fue aportada copia simple del registro civil de nacimiento de Keyner David Pinilla Castro, asimismo se aportó copia simple del certificado de defunción antecedente para el registro civil de José Humberto Pinilla Pinilla.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Keyner David Pinilla Castro.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00152-00
DEMANDANTE: María Presentación Pinilla Cristancho y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asimismo, en aras de acreditar debidamente los hechos de la demanda se requerirá que sea aportado copia auténtica u original del registro civil de defunción del señor José Humberto Pinilla Pinilla.

2. Adicionalmente, esta agencia judicial encuentra que el señor Alejandro Pinilla García otorgó poder, sin embargo, no se encuentra relacionado como demandante ni agotó el requisito de procedibilidad. Por ello, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare lo pertinente y efectuó la debida identificación de los demandantes que integran el extremo activo de la Litis.

3. De conformidad con los mandatos allegados en el expediente, y una vez analizados bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que éstos no cumplen los requisitos de la disposición normativa indicada. Lo anterior teniendo en cuenta que el mandato conferido por Nelly Johanna Pinilla Cristancho no cuenta con la presentación personal, de forma que deberá aportarse cumpliendo a cabalidad los requisitos de la normativa en cita.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

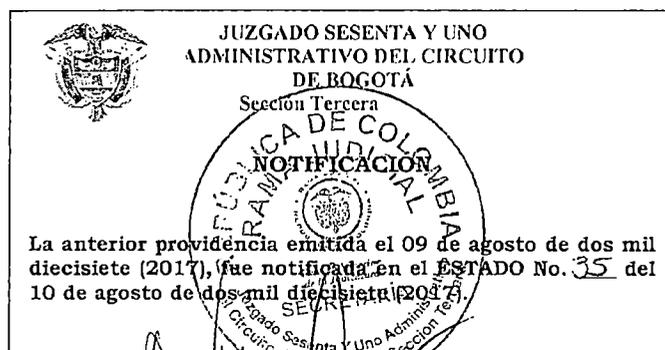
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00
DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Germán Darío Cacilimas Valero y Yulieth Paola Ospino Fonseca, en nombre propio y en representación de los menores Sara Sophia Cacilimas Ospino, Dalia Jimena Cacilimas Ospino, y Yulián Alejandro Ospino Fonseca; German Cacilimas Sánchez, Luz Nidia Valero Valero en nombre propio y en representación de la menor Nidia Julieth Cacilimas Valero; Daniel Fernando Cacilimas Valero, Julio César Cacilimas Sánchez, Octavio Cacilimas Sánchez, Carlos Miguel Casilimas Sánchez, y Ana Mercedes Sánchez Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios que les fueron causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de las lesiones sufridas por el suboficial German Darío Cacilimas Valero durante el cumplimiento de su actividad militar.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Germán Darío Cacilimas Valero y Yulieth Paola Ospino Fonseca, en nombre propio y en representación de los menores Sara Sophia

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00
DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Cacilimas Ospino, Dalía Jimena Cacilimas Ospino, y Yulián Alejandro Ospino Fonseca; German Cacilimas Sánchez, Luz Nidia Valero Valero en nombre propio y en representación de la menor Nidia Julieth Cacilimas Valero; Daniel Fernando Cacilimas Valero, Julio César Cacilimas Sánchez, Octavio Cacilimas Sánchez, Carlos Miguel Casilimas Sánchez, y Ana Mercedes Sánchez Guerrero contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00154-00
 DEMANDANTE: Germán Darío Cacilimas Valero y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Andrés Peña Solórzano quien se identifica con cédula de ciudadanía número 14.012.123 y Tarjeta profesional 264.866 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

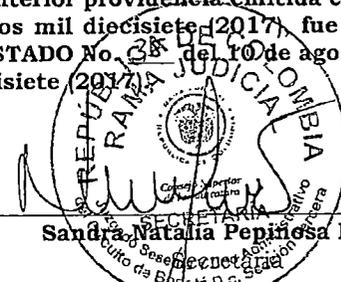
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00155-00
DEMANDANTE: Comercializadora Dulcecol S.A.S
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

Álvaro Vargas Chaustre actuando en representación de Comercializadora Dulcecol S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin declararla administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios que les fueron causados a la sociedad demandante, con ocasión de la emisión de la Resoluciones N° 35240 del 07 de julio de 2015 y la Resolución N° 79880 del 05 de octubre de 2015.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la Comercializadora Dulcecol S.A.S., contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00155-00
DEMANDANTE: Comercializadora Dulcecol S.A.S
DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado César Ramón Araque Rodríguez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.136.220 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 101.029, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 228 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00155-00
 DEMANDANTE: Comercializadora Dulcecol S.A.S
 DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 35 del 10 de agosto de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
 SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

[Circular Stamp: REPARTO DE BOGOTÁ, Sección Tercera, del Circuito de Bogotá D.C.]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170018900 /
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.
ACCIONADO: Alfonso Uribe Archila.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos el 05 de mayo de 2017 (fol. 1), razón por la que fijó el 31 de julio de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 123 a 124 c.1).
- 1.2. El 31 de julio de 2017 se celebró audiencia (Fls. 123 a 124) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer los viáticos causados por desarrollo de unas comisiones oficiales entre el 3 y 4 de diciembre de 2015, 17 al 20 de diciembre de 2015, 22 de diciembre de 2015 y el 8 de enero de 2016, y el 13 al 16 de enero de 2016, dejadas de cancelar por falta de registro presupuestal, al señor Alfonso Uribe Archila.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 60 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 50 de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines,

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170018900
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.
ACCIONADO: Alfonso Uribe Archila

"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170018900
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.
ACCIONADO: Alfonso Uribe Archila

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

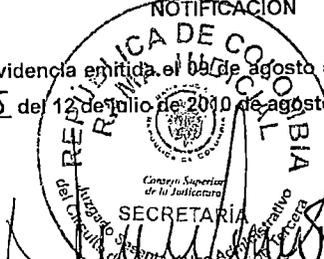

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 09 de agosto de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 35 del 12 de julio de 2010 de agosto de 2017.


SECRETARÍA

Sandra Natalia Papinosa Bueno
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989